DECLARATIVO VERBAL
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
RADICACION NO. 63001311000320210005500

CONSTANCIA DE TERMINOS. La parte actora para corregir, le corrieron los días: 3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021. En término la apoderada, presenta escrito con anexos.
Armenia Q., 19 de marzo de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

La menor **I.R.Z.,** a través de su representante legal, señora **CLAUDIA MARCELA RAVE ZAPATA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, en contra del señor **JULIAN ANDRES CARDONA FLOREZ,** la cual se inadmitió por auto calendado uno de los corrientes. En término la apoderada presenta escrito con anexos, con los cuales considera corrige los defectos.

Revisada nuevamente la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO.**

RESUELVE:

Primero: **Se ADMITE** la anterior demanda, presentada por la menor **I.R.Z.,** a través de su representante legal, señora **CLAUDIA MARCELA RAVE ZAPATA**, a través de apoderada judicial, para proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, en contra del señor **JULIAN ANDRES CARDONA FLOREZ.**

Segundo: De la demanda que se admite córrase traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P)**. Para que la conteste, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Informándole a la vez, que el no contestar la demanda, se tiene como una CONFESION, y se procederá a dictar el fallo respectivo. (Art. 386 Núm. 4º, del C.G.P)**

Tercero: La notificación al demandado, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: La presente demanda, se tramitará conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Núm. 2º del C.G. P., haciendo la advertencia a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba será sancionado conforme a la ley.

El examen de ADN se debe realizar a la menor I.R.Z., a la señora CLAUDIA MARCELA RAVE ZAPATA (madre) y al señor JULIAN ANDRES CARDONA FLOREZ.

Una vez trabada la relación jurídica procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética, el cual se practicará a costas de la parte actora.

Sexto. Vincúlese a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, parágrafo.

Séptimo. Notifíquese el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.

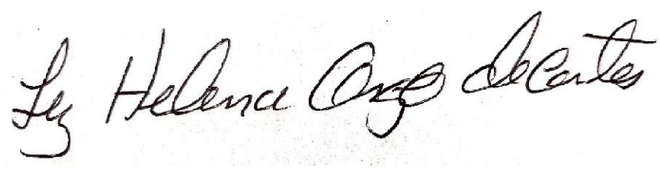

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

En Estado No. 049 de Marzo 23 de 2021, notifico el contenido del auto anterior, a las partes (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario